



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202500012485**

**11 NOV 2025**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/921/12**

**Sr. Alcalde-Presidente Ayuntamiento  
de Figueruelas**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01501073 / O00019820

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a petición de información por miembros de Corporación local

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

El promotor de la queja sostiene que, como concejal del Ayuntamiento, habría planteado diversas solicitudes de información ante la Alcaldía. Por un lado, habría interesado información sobre una modificación de crédito presupuestario 6/2024 por la que se habría incrementado en 70.688,79 euros la partida de crédito correspondiente «*festejos populares*». En relación a la misma refiere que en la memoria únicamente se cita normativa y que «*es el alcalde-presidente quien justifica la necesidad de proceder a la modificación del presupuesto*». También añade que la modificación presupuestaria no habría sido aprobada por el Pleno municipal.

Por otro lado, alude a que «*con fecha de 23 de enero de 2025 solicitó por escrito (...) información del nombre y DNI de las personas agraciadas con un lote-cesta, así como el coste de los regalos*». Explica que «*el equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Figueruelas (...) facilitó por escrito con fecha de 29 de enero de 2025 factura de dichas cestas que ascendía a 6.353 euros IVA (...)*». Pero añade que el día 4 de abril de 2025 se le habría «*respondido con un listado genérico sin dar nombres de las personas que habían recibido la cesta de navidad en 2024*».



Por último, en el escrito de queja se menciona que *«con fecha 21 de junio de 2024 se solicitó por escrito (...) el informe preceptivo del arquitecto municipal acerca de la obra de actualización de vivienda unifamiliar»*, sin que lo hubiera recibido.

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Figueruelas, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Figueruelas nos remitió Informe con el siguiente tenor:

*« 1º Modificación presupuestaria nº 6/2024.*

*Con fecha de 4 de abril de 2025, Reg. de entrada nº. 2025-E-RC-470, tuvo entrada en las dependencias municipales escrito de D. (...), solicitando:*

*«El motivo para la modificación presupuestaria 6/2024 de generación de créditos del pasado 17-12-24»*

*Con fecha de 7 de mayo de 2025 le fue remitida contestación de manera telemática nº 2025-S-RE- 54, que fue rechazada por no comparecencia, no obstante, también le fue remitida por correo electrónico ordinario con esa misma fecha, correo al que accedió ya que en la queja hace mención a la información allí suministrada.*

*En dicha contestación figuraba la memoria de la modificación presupuestaria donde se establecía que el incremento iba destinado (...) a la partida 3380.22609 «Festejos Populares».*

*Es posible de D. (...) considerase que en la memoria de modificación el presupuesto, debiese existir una relación concreta sobre las actuaciones festivas que motivaban dicha modificación.*

*El Sr. (...) ya había tenido acceso a los gastos relacionados con festejos populares, concretamente con fecha de 23 de enero de 2025, Reg. Entrada nº. 2025-E-RC97, había solicitado «conocer el listado y cuantía económica de todos los contratos menores en lo que se refiere al tema festejos de todo el año 2024 (vacas, orquestas, sonido, iluminación, licencias, charangas, admisión y control de fiestas, diferentes actuaciones, ambulancias y médicos)», es decir, todo aquello referente a festejos del año 2024.*



*A tal efecto, desde el Ayuntamiento se le preparó copia de todas las facturas relacionadas con festejos del año 2024 (con el evidente trabajo para los empleados municipales) para que pudiese acudir a las dependencias municipales y examinarlas, cosa que hizo el día 5 de febrero de 2025.*

*Por lo que no debe tener motivo de queja sobre la transparencia en materia de gastos en festivos por parte de este Ayuntamiento.*

*2º Información sobre lotes de cestas de Navidad.*

*El Sr. (...) en su escrito de 4 de abril de 2025, Reg. de entrada nº. 470, solicita el listado del personal, con nombre y DNI, que recibió los lotes navideños.*

*En este sentido, el Sr. (...) el 23 de enero de 2025, Reg. Entrada nº 97, ya había solicitado la siguiente información sobre los lotes; «Ruego conocer, numero de lotes navideños, cuantía económica y ver la lista del personal que han recibido dichos lotes, debidamente cumplimentados con nombre, DNI y firma del personal que lo ha recibido.»*

*A dicho escrito, ya se le contestó el día 29/01/2025 Reg. Salida nº 33, indicándole que tenía a su disposición la factura de los mismos, informando que se habían repartido a:*

*-Empleados municipales.*

*-Trabajadora Social.*

*-Arquitecto municipal.*

*-Informática.*

*-Miembros de la Comisión de Fiestas.*

*-Miembros de la Comisión de Cultura.*

*-Empleada de Correos.*

*-Médico*

*-Ayudante Técnico Sanitario (ATS) – Practicante.*

*-Operario de la brigada de la Comarca Ribera Alta.*



*-Miembros de la Comisión de Seguimiento de la Residencia.*

*Por parte de la Sra. Concejal (...) se le comunicó verbalmente las personas a las que se habían entregado dichos lotes, por lo que sabe que personas los han recibido, pero no se le han facilitado por escrito ni nombres, apellidos ni DNI, con el objeto de salvaguardar la protección de estos datos personales, ante el temor que los mismos pudieran acabar haciéndose públicos, con el grave daño para estas personas y responsabilidad para el Ayuntamiento.*

*3º Informe sobre arquitecto municipal, solicitado el 21 de junio de 2024.*

*Debo admitir en primer lugar que la solicitud de información presentada por el Sr. (...) con fecha de 21 de junio de 2024, no se le dió contestación, ya que la misma se traspapeló con otro expediente y no tuve conocimiento de la misma.*

*Con fecha de 23 de enero de 2025, nº de registro 2025-E-RC-97, volvió a ser reclamada contestándose con el informe que debió haberse trasladado en su momento, el 7 de mayo de 2025, (que fue rechazada por no comparecencia) y por correo electrónico ordinario con esa misma fecha».*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El promotor de la queja sostiene que no habría obtenido cumplida respuesta a varias peticiones de información presentadas como concejal del Ayuntamiento.

Así, indica que cursó solicitud de información sobre una modificación presupuestaria por generación de crédito por ingresos, que iba destinada a incrementar la partida correspondiente a festejos populares, que habría sido aprobada por la Alcaldía.

El Informe, remitido por el Ayuntamiento a esta Institución, reconoce que en el mes de abril de 2025 se habría solicitado dicha información. Pero también añade que habría sido puesta a disposición del solicitante en el mes siguiente, con la entrega de la memoria que acompañaba a la modificación presupuestaria.

Ocurre que en el escrito de queja también se pondría en cuestión que esta modificación presupuestaria no fuera aprobada por el órgano plenario, así como el contenido de la memoria (en tanto se indica que únicamente cita normativa y



que *«es el alcalde-presidente quien justifica la necesidad de proceder a la modificación del presupuesto»*).

En cuanto a la tramitación de la modificación presupuestaria por generación de créditos, el artículo 181 de la Ley de Haciendas Locales (Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) remite a la norma reglamentaria.

Así, este precepto establece que *«podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:*

*a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la entidad local o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza están comprendidos en sus fines u objetivos. b) Enajenaciones de bienes de la entidad local o de sus organismos autónomos. c) Prestación de servicios. d) Reembolso de préstamos. e) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía»*.

A su vez, el Reglamento que desarrolla la legislación hacendística local en materia presupuestaria (Real Decreto 500/1990, de 20 de abril) dedica los artículos 43 a 46 a la modificación presupuestaria por generación de créditos. Y al respecto, señala en el artículo 43.2 que *«en las bases de ejecución del presupuesto se regulará la tramitación de los expedientes de generación de créditos»*.

De esta manera, si se revisan las bases de ejecución del Presupuesto municipal para el ejercicio 2024 (según consulta del portal de transparencia del Consistorio), se podría constatar que en la base 11ª se recoge la tramitación de la generación de créditos por ingresos. Al respecto, se expresa que *«su aprobación corresponderá a la Presidencia de la Corporación si*

*se trata de modificación del Presupuesto de la Entidad o por la Presidencia de los Organismos Autónomos si se refiere al Presupuesto de los mismos»*.

Por su parte, la base 7ª, relativa a las modificaciones de crédito, refiere que cualquier modificación de créditos exige una propuesta razonada de la variación, valorándose la incidencia que la misma pueda tener en la consecución de los objetivos fijados en el momento de aprobar los presupuestos. Lo que determinaría una específica motivación que debería reflejar, si fuere el caso, la memoria que acompaña a la modificación presupuestaria.



**SEGUNDA.-** Además de ello, el promotor de la queja menciona que solicitó el 23 de enero de 2025, por escrito, el nombre y D.N.I. de las personas que habrían recibido una cesta de navidad en 2024, así como el coste de los lotes. Ello no obstante, afirma que el día 29 de enero de 2025 habría recibido la información del coste de las mismas y el día 4 de abril de 2025 un listado genérico, sin los datos personales de los receptores.

Ante ello, el Ayuntamiento en el Informe refiere que los nombres se facilitaron de forma verbal y explica que *«no se le han facilitado por escrito ni nombres, apellidos ni DNI, con el objeto de salvaguardar la protección de estos datos personales»*.

El artículo 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, (como también el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), reconoce el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación cuando resulten precisos o necesarios para el desempeño de su cargo o desarrollo de su función.

La Jurisprudencia en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2022, destaca que el derecho a participar en asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución *«implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, (..)*

*supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que la actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales»*. También señala *«la posibilidad de condicionar o limitar ese acceso de considerarlo abusivo - STS de 8 de noviembre de 1988 (...)»*, las alegaciones sobre una posible actuación abusiva en este caso no pueden ser admitidas con los datos existentes porque nunca se ha afirmado, y menos probado, que la documentación pedida fuese ajena al desarrollo de las funciones públicas del concejal, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida fuese otra diferente y determinante del abuso».

El artículo 107.2 de la citada legislación aragonesa obliga a los servicios municipales a facilitar directamente a los miembros del Consistorio información en estos casos: *«a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a*





*asuntos propios de su responsabilidad. b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros; c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y d) Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos».*

Esta disposición añade, en su apartado 3, que *«en los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial».*

Por lo demás, la obligación de garantizar el derecho acceso a la información a los miembros de la corporación de conformidad a lo expresado anteriormente, no obsta para que, en determinados casos, se deba guardar confidencialidad. El mentado artículo 107.5 indica que no se podrá dar publicidad a los datos informados si se puede perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros.

Con todo, debe reflejarse lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de febrero de 2006 sobre un caso similar, en el que se resuelve lo siguiente:

*«La presente solicitud de información es relativa a los regalos consistentes en Cestas de Navidad compradas por el Ayuntamiento las pasadas navidades del 2003, y regaladas a distintos vecinos del municipio, (...) el derecho al acceso a los antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios municipales, contemplado en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (EDL 1985/8184) , Reguladora de las Bases de Régimen Local, se refiere al acceso a datos que consten en dichos servicios, y no comprende el derecho a la elaboración indiscriminada de nuevos informes (...).*

*Ahora bien, una cosa es que no haya derecho a la elaboración (indiscriminada) de informes, y otra que no se tenga derecho a la comunicación de una información que sólo al Ayuntamiento puede constar, al margen de que la misma no se haya documentado total o parcialmente (...). la actuación administrativa, por la formalidad que le es característica, debe dejar siempre una constancia escrita y formal; y si no la ha dejado, debiéndola dejar, no por ello el Ayuntamiento queda excusado de ofrecer al concejal que lo solicite la información que le conste a la Corporación sobre una actividad propia de ella misma, aunque esa información no conste por escrito hasta ese momento. (...).*



*Es decir, no puede negarse que si el Ayuntamiento distribuyó ciertos bienes entre ciertos vecinos, y lo hizo sin dejar rastro documental, el concejal no tenga derecho a que el Ayuntamiento le informe, por ejemplo, de qué vecinos son esos. Y si dejó rastro, el Ayuntamiento debería entregar al concejal los documentos relativos al expediente abierto al efecto. Lo que no cabe es premiar la actuación al margen de las formalidades, de modo que, a la falta de documentación, debida, se una el derecho a no ofrecer las informaciones solicitadas al respecto. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo que la de instancia cita, de 20 de junio de 2003, solamente indica que no cabe exigir que se añada un "complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales", pero la petición formulada por la actora no parece que exceda de dicho ámbito».*

En cuanto al acceso a la información sobre datos personales, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de Cantabria de fecha que expresa lo siguiente:

*«El Ayuntamiento (...) alega en apelación que la sentencia, al reconocer un derecho ilimitado de todos los concejales de España a los datos de carácter personal de todos los ciudadanos, parece olvidar la regulación existente en materia de protección de datos y la corriente europea (Reglamento UE 2016/679 (EDL 2016/48900)) que pugna por la minimización en el acceso a esos datos, no sólo por parte de los entes privados sino también por parte de los entes públicos, en aquellos casos en los que no sea absolutamente necesario para el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que en todos los expedientes aparecen los nombres completos con sus correspondientes documentos nacionales de identidad, domicilios, correos electrónicos y demás datos de carácter personal de los administrados. (...). Así las cosas, este alegato no puede ser acogido. En efecto, el artículo 8 de la Ley 3/2018 señala que: (...) el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 (EDL 2016/48900), cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.*

*En definitiva, dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria, no aplicable al caso-, dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado.*





*Obviamente el concejal que acceda a la información sólo puede utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, es decir, para el control de la actividad del ente de la Administración Local correspondiente, ya que otro uso sería incompatible con dicho fin, todo ello, además, sin perjuicio del deber de guardar la correspondiente confidencialidad y sigilo sobre el contenido de la misma que deba ser objeto de protección de datos, sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros, deber de reserva al que, por lo demás, expresamente se refiere el artículo 16.3 ROF».*

**TERCERA.-** Por último, el promotor de la queja refiere que solicitó por escrito con fecha de 21 de junio de 2024 un informe del arquitecto municipal sobre una obra de actualización de vivienda. El Ayuntamiento reconoce que la petición se traspapeló, si bien indica que se puso a disposición del solicitante el informe con fecha de 23 de enero de 2025 mediante notificación electrónica (que fue rechazada por incomparecencia) y por correo electrónico ordinario.

Como se ha expresado, el artículo 107. 3 de la Ley 7/1999 establece un procedimiento ágil para facilitar el acceso a la información, con un breve plazo de respuesta. Al respecto, se deberían evitar mayores dilaciones que las estrictamente necesarias para resolver las solicitudes presentadas por los miembros de la Corporación local.

Dicho todo lo cual, se considera conveniente dictar Sugerencia con el contenido expresado seguidamente.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **SUGERIR** al Ayuntamiento de Figueruelas:

**PRIMERO.-** Que se considere la procedencia de motivar la memoria que acompañe a una modificación presupuestaria en los términos expresados en esta resolución.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** Que se valore la conveniencia de facilitar los datos solicitados por el miembro de la Corporación local, sin perjuicio de las limitaciones que se infieran de la legislación aplicable .

**TERCERO.-** Que se resuelvan las peticiones de información cursadas por los miembros del Consistorio en el plazo previsto legalmente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 11 de noviembre de 2025**



**Concepción Gimeno Gracia Justicia  
de Aragón**